

Libertad, justicia y desarrollo: implicancias de la hegemonía de la justicia social

Alvaro Benavides.

¿Por qué dudar, por fin, de la posibilidad de una constitución argentina, en que se consignen los principios de la revolución americana de 1810? ¿En qué consisten, que son esos principios representados por la revolución de mayo? Son el sentido común, la razón ordinaria aplicados a la política. La igualdad de los hombres, el derecho de propiedad, la libertad de disponer de su persona y de sus actos, la participación del pueblo en la formación y dirección del gobierno del país, ¿qué otra cosa son sino reglas simplísimas de sentido común, única base racional de todo gobierno de hombres?

Juan Bautista Alberdi “*Organización política y económica de la Confederación Argentina*”¹

Introducción

Las reflexiones que vertiera Adam Smith respecto del devenir de una revolución industrial que mostraba que algunas sociedades se encaminaban a un futuro marcado por el desarrollo y la prosperidad, mientras otras parecían más bien recorrer el camino opuesto, nos legarían en 1776 su “*Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*”², obra central de la naciente ciencia de la escasez, la economía. Un poco más de dos siglos más tarde, enfrentado a un escenario similar en el cual las diferencias entre las sociedades que optaron por transitar el camino del desarrollo y aquellas que no lo hicieron se volverían aún más marcadas, las reflexiones que a tal efecto realizara José Ignacio García Hamilton nos legarían una de sus últimas obras, el “*Porque crecen los países*”³.

¹ Alberdi, J.B. “*Organización política y económica de la Confederación Argentina que contiene: 1º bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina; 2º elementos del derecho público provincial argentino; 3º sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina; 4º de la integridad nacional de la República Argentina, bajo todos sus gobiernos*” Alicante : Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2017

² Smith, A. “*An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nations*”

³ García Hamilton, J.I. “*Porque crecen los países*” 1ra Ed. Buenos Aires, De Bolsillo, 2011

El autor da inicio a su exposición manifestando la conclusión a la cual arribó tras preguntarse por esta dualidad crecimiento/pobreza. En tal sentido, indica que “*Las sociedades que han logrado un desarrollo económico sostenido durante los últimos siglos han sido, en general, aquellas que han establecido un sistema político estable, con gobiernos cuyos poderes han sido limitados y equilibrados entre sí. Se trata de países en los que ha funcionado un sistema de instituciones, basadas y respaldadas en ideas o creencias compartidas, que obligan a las autoridades a preservar la vida, los derechos y los bienes de las personas.*”⁴ El resto del articulado de su obra se dedica a demostrar la veracidad de tal aseveración. Enmarcado en una nascente corriente institucionalista, el autor tucumano expuso *avant-la-lettre* los postulados en los que se basaría la moderna teoría del crecimiento, desarrollada por Acemoglu y Robinson y su libro “*Porque fracasan los países*”.⁵

La tesis central de la teoría del crecimiento de García Hamilton nos señala la importancia que reviste para toda sociedad el contar con un sistema político estable, donde la división y el equilibrio de poderes se encuentren garantizados, y es en este punto focal donde se inscribe el presente ensayo. El mismo planea indagar sobre el impacto de la justicia en tanto idea y como poder del estado sobre el derecho de propiedad y, consecuentemente, sobre el crecimiento y/o la pobreza de los estados.

En tal sentido, y como punto de partida, corresponde indicar que no existe una sola y manifiesta idea de justicia, sino numerosas acepciones que encuentran su base axiológica en diversos valores y principios y que, en aras de una extensión razonable de la presente exposición, se discurrirá sobre dos de las más notorias ideas de justicia en pugna. Por un lado, la idea actualmente hegemónica de la justicia social y por otro aquella concepción que identificaré como “justicia para la libertad”, basada en la defensa irrestricta de los derechos individuales de la vida, la libertad y la propiedad.

Derechos individuales y derechos “sociales”

⁴ García Hamilton, J.I. Ob. Cit.

⁵ Acemoglu, D. y Robinson, J.A. “*Why Nations Fail? The Origins of Power, Prosperity, and Poverty*” Profile Books, 2013

No resulta exagerado afirmar que la idea de justicia actualmente hegemónica es la de la justicia social. Hegemónica en tanto -en términos de Laclau y Mouffe⁶- ha logrado localizarse en un punto nodal del discurso político actual, el cual le permite mostrarse a sí misma no como una particularidad contingente -una interpretación de justicia posible entre muchas otras- sino como una universalidad necesaria, como aquel ideal al cual necesariamente ha de tender la justicia, sus normas, procedimientos y actos. Una búsqueda rápida en el índice de fallos de los máximos tribunales del país arroja cientos de sentencias recientes en las cuales se aludió, al menos una vez, al concepto de justicia social, situación que no ocurre en tal grado y con tal intensidad respecto de fallos de larga data.

Abogar por la justicia social implica priorizar los llamados derechos colectivos por sobre los derechos reconocidos por la tradición liberal -desde Locke en adelante- los cuales son la vida, la libertad y la propiedad. En sus postulados más básicos la idea de justicia social implica que en ciertas circunstancias los derechos individuales no solamente pueden, sino que deben ser limitados en aras a procurar un mayor “beneficio social”, todo ello en el marco de un estado de bienestar, el cual busca asegurar y garantizar el goce de determinados derechos para amplios sectores de la sociedad. Así, por oposición, luchar por la idea de justicia para la libertad implica priorizar derechos individuales por sobre otras pretensiones, atento a que dichos derechos constituyen la base de la actividad económica y civil de una sociedad.

Desde sus inicios, los derechos individuales fueron concebidos como una garantía de los ciudadanos frente al avance del estado. Este los había negado sistemáticamente hasta el ascenso del constitucionalismo liberal, el cual, en la misma línea que García Hamilton, procuró limitar y dividir los poderes del estado a fin de garantizar tales derechos. Por su parte, con el inicio del Siglo XX, una nueva corriente constitucionalista reconoció la existencia de nuevos derechos sociales (a la vivienda, salud, trabajo, etc.) los cuales no constituían una manifestación de los intereses de los individuos frente al poder del estado sino una prerrogativa de los mismos frente a otros individuos o grupos dentro de una sociedad, siendo en este caso el Estado el encargado de procurar los medios para la efectiva vigencia de los mismos a través de una tarea “redistributiva”. En la perspectiva

⁶ Laclau, E. y Mouffe, C. *“Hegemonía y estrategia socialista. Hacia una radicalización de la democracia”* Madrid, Siglo XXI, 1987

de los derechos colectivos y la justicia social no existe otro actor aparte del estado que sea capaz de reasignar óptimamente los bienes y servicios existentes dentro de una comunidad políticamente organizada a fin de procurar el bien común. Así, en palabras de García Hamilton “*De un concepto político negativo de protección contra el Estado, para garantizar la “libertad de” prensa, de culto, de reunión, etcétera, de los particulares, se pasaba ahora a una formulación económica positiva a cargo del gobierno para asegurar “la provisión de” vivienda, alimentación, educación.*”⁷

Como exponen diversos autores, dicha concepción, nacida como una respuesta frente a los “excesos” evidenciados a raíz del ejercicio de derechos individuales, y su rápido ascenso a la categoría de hegemónica en contraste a las diversas ideas de justicia existentes en aquel entonces, habría de redundar no en un mayor “bien común” de toda la sociedad, sino directamente en el desconocimiento y en la negación de los derechos individuales, los cuales resultarían restringidos hasta su completa desnaturalización.

El derecho de propiedad en la jurisprudencia de la Corte Suprema

Así ocurrió por ejemplo con el derecho de propiedad, al cual la Constitución Argentina de 1853 le atribuyó en su Artículo 17 la característica de *inviolable*, en atención a manifestaciones vertidas por Alberdi en sus Bases. El jurista, consiente del afán histórico del Estado por administrar y acaparar los bienes de sus ciudadanos, afirmó que “*La propiedad no tiene valor ni atractivo, no es riqueza propiamente cuando no es inviolable por la ley y en el hecho*”⁸.

En un principio la justicia se guió por el espíritu de libertad del ideal de Alberdi. Así, por ejemplo, en ocasión de analizar los alcances del derecho de propiedad en el reconocido fallo “*Bourdieu*”⁹ (1925) la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció como amparados bajo la protección constitucional del Artículo 17 a “*todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad*”. En la misma línea habría de situarse García Hamilton cuando manifestó que “*Entendemos por propiedad no solamente los bienes inmuebles, las mercancías o el*

⁷ García Hamilton, J.I. Ob. Cit.

⁸ Alberdi, J.B. Ob. Cit.

⁹ CSJN, “BOURDIEU, Pedro Emilio c/ Municipalidad de la capital”, 1925

dinero, sino también la capacidad, la habilidad y el adiestramiento que cada persona desarrolla, y los títulos académicos que obtiene, y con los cuales podrá elaborar productos tangibles y espirituales que serán el fruto de su talento y esfuerzo y lo enriquecerán y enorgullecerán.”¹⁰ En el caso bajo análisis la Corte protegió el derecho de propiedad del Sr. Bourdieu frente a la pretensión de la Municipalidad de Buenos Aires de cobrarle un canon (tributo) retroactivo sobre una parcela para sepultura en un cementerio que él mismo adquirió legítimamente. Dicho canon había sido dispuesto por una ordenanza con el objeto manifiesto de “*impedir la venta del derecho de uso sobre los sepulcros a título de evitar la especulación*”, conformando así una insipiente manifestación del ideario de la justicia social, la cual no muestra reparos a fin de limitar el derecho de todo individuo de disponer de su propiedad como mejor lo estime conveniente si con ello puede ponerse fin a una eventual “especulación” sobre los bienes objeto de tal derecho.

Lamentablemente, el acierto del fallo Bourdieu habría de ser una de las últimas manifestaciones de un ideal de justicia para la libertad como principio rector de las decisiones de la Corte Suprema y demás tribunales inferiores. Conforme avanzó el siglo XX, más se fue haciendo patente el viraje del sistema de justicia hacia los principios de la justicia social. Así por ejemplo tenemos el caso del fallo “*Ercolano*”¹¹ (1922). El fondo de caso nos es relatado por García Hamilton en los siguientes términos: “*Después de 1916, el presidente Hipólito Yrigoyen promovió una medida de congelamiento de alquileres que afectaba el derecho de propiedad y la vigencia del principio de la autonomía individual, pese a lo cual fue declarada constitucional por la Corte Suprema de Justicia, con el único voto en disidencia del doctor Antonio Bermejo.*”¹² Tal y como relata el tucumano, la ley bajo análisis en *Ercolano* congelaba los precios de alquileres destinados a habitación a aquel precio cobrado por los mismos el 1 de enero de 1920. Allí, la Corte inmediatamente luego de sentar el principio de que “*el estado no tiene el poder general de fijar o limitar el precio de las cosas de dominio particular*” procedió a negar el mismo, argumentando que “*existen, sin embargo, circunstancias muy especiales en que por la dedicación de la propiedad privada a objetos de intenso interés público y por las condiciones en que ella es explotada, justifican y hacen necesario la intervención*

¹⁰ García Hamilton, J.I. Ob. Cit.

¹¹ CSJN, “*Ercolano, Agustín c/ Lanteri de Renshaw, Julieta s/ consignación*”, 1922

¹² García Hamilton, J.I. Ob. Cit.

del Estado en los precios, en protección de los intereses vitales de la comunidad". Tal aseveración, en la cual se fundamentó la sentencia en el fallo bajo análisis, constituye en sí misma una expresión acabada de la idea de justicia social, ya que contiene todos los elementos representativos de la misma: la inviolabilidad de un derecho afectada por circunstancias "especiales" o de "emergencia" que hacen necesaria la intervención del estado, el cual a través de una tarea redistributiva sobre los bienes y derechos de los particulares procura "proteger" los "intereses vitales de la comunidad". Además esta medida no solo no evitó subidas de precio posteriores, sino que además recrudesció el déficit habitacional de la ciudad ya que causó una merma notable en la inversión en el sector al modificar arbitrariamente las reglas de juego de la industria.

Resulta increíble notar que con gran acierto Alberdi ya había contemplado en sus Bases la posibilidad de que el estado argentino avanzara más de la cuenta sobre la propiedad de sus ciudadanos, y en razón de ello afirmó que *"no bastaba reconocer la propiedad como derecho inviolable. Ella puede ser respetada en su principio, y desconocida y atacada en lo que tiene de más precioso, — en el uso y disponibilidad de sus ventajas. Los tiranos más de una vez han empleado esta distinción sofística para embargar la propiedad, que no se atrevían a desconocer. El socialismo hipócrita y tímido, que no ha osado desconocer el derecho de propiedad, ha empleado el mismo sofisma, atacando el uso y disponibilidad de la propiedad en nombre de la organización del trabajo. Teniendo esto en mira y que la propiedad sin el uso ilimitado es un derecho nominal, la Constitución argentina ha consagrado por su artículo 14- el derecho amplísimo de usar y disponer de su propiedad, con lo cual ha echado un cerrojo de fierro a los avances del socialismo"*¹³. No menos que lamentable resulta el hecho de que el órgano encargado de hacer valer la Constitución de 1853, y los derechos que ésta ampara, haya recurrido a los sofismas propios del ideal de justicia social a fin de desconocer el derecho de uso y goce que todo individuo tiene sobre su propiedad y el cual incluye la posibilidad de comprar, vender u arrendar dicho bien a un precio convenido libremente con otro semejante.

Afortunadamente, a inicios del Siglo XX, todavía resultaba posible encontrar representantes de la idea de una justicia para la libertad en nuestro máximo tribunal. Como bien indicara García Hamilton, en ocasión de pronunciarse sobre la cuestión de fondo del

¹³ Alberdi, J.B. Ob. Cit.

caso “Ercolano”, el Dr. Bermejo, no convencido de las argumentaciones con base en la justicia social que realizaron sus colegas de la Corte Suprema, manifestó su voto en disidencia, indicando que *“no es posible desconocer que el artículo 1 de la ley 11.157 (congelamiento de precios de alquiler) no encuadra en las garantías que para la propiedad y la libertad civil de todos los habitantes consagra nuestra Constitución inspirada en el propósito de fomentar la iniciativa y la actividad individual o como lo consagra enfáticamente su preámbulo: promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino”*. La defensa del ideal alberdiano que realizara el Dr. Bermejo es loable, ya que no solo se manifiesta en el sentido de proteger la libertad y la propiedad, sino que además va un paso más allá y afirma que la vía indicada para promover bienestar general no resulta de la actividad positiva y redistributiva del estado sino del esquema de incentivos creados a través de la defensa de la libertad y de la propiedad, el cual a su vez fomenta la iniciativa y la actividad económica. Después de todo, aclara el Dr. Bermejo en su voto, *“no se concibe, en efecto, como pueda decirse que todos los habitantes de la Nación tienen el derecho de “usar y disponer de su propiedad” si se admite que, por vía de reglamentación o de otra manera, otro habitante, que no es el dueño, puede fijar por sí y ante sí el precio de ese uso o de esa disposición”*.

El Dr. Bermejo finaliza su disidencia manifestando que *“no sería aventurado prever que si se reconoce la facultad de los poderes públicos para fijar el alquiler, o sea, el precio que el propietario ha de cobrar por el uso de sus bienes [...] habría que reconocerles la de fijar el precio del trabajo y el de todas las cosas que son objeto del comercio entre los hombres”*, con lo cual *“la vida económica de la Nación con las libertades y que la fomentan quedaría confiscada en manos de legislaturas o congresos que usurparían por ingeniosos reglamentos todos los derechos individuales hasta caer en un comunismo de Estado en que los gobiernos serían los regentes de la industria y del comercio y los árbitros del capital y la industria privada”*. Al Dr. Bermejo no le resultó necesario ser profeta o clarividente para comprender cabalmente lo que habría de depararnos el camino de servidumbre por el cual habrían de conducirnos leyes inspiradas pura y exclusivamente en principios de justicia social. Décadas antes a su sanción, fue capaz de advertir el imperio de leyes como aquellas que regulan el salario mínimo o convenciones colectivas (fijar el precio del trabajo) así como aquellas al estilo de la ley de abastecimiento, creada

específicamente con el objeto de “*promover el normal abastecimiento y distribución en condiciones de calidad y precio razonable, de todos los bienes y servicios económicos que afectan las condiciones de vida de la población, para la defensa del consumo y crecimiento efectivo de la producción*”. Naturalmente, dichas leyes habrían de conducir al desempleo y al crecimiento exponencial del trabajo informal en el caso de las leyes que regulatorias del precio del trabajo y al desabastecimiento, a la caída del consumo, al estancamiento de la producción y al recrudecimiento de la inflación en el caso de las llamadas “leyes de abastecimiento”.

Avances y retrocesos de la justicia social en EEUU

Otra característica del ascenso de la idea de justicia social a la condición de hegemónica es que tal proceso no se dio exclusivamente en Argentina, sino que también afectó a estados en las latitudes más diversas. Así, por ejemplo, es sabido que nuestro máximo tribunal tradicionalmente ha abrevado en la jurisprudencia de su par estadounidense, dadas similares características compartidas por la Constitución norteamericana y sus enmiendas con la Constitución Argentina de 1853, expresiones ambas de la idea de justicia para la libertad. Como nos señalara acertadamente García Hamilton “*La Corte Suprema había funcionado desde el comienzo de Estados Unidos como una ciudadela en defensa de la propiedad privada y la libertad empresarial contra los posibles ataques del Poder Ejecutivo, las asambleas legislativas o los simples particulares.*”¹⁴ Sin embargo, con la llegada del Siglo XX y en especial luego de la crisis del '29, EEUU y su Corte Suprema habrían de recorrer caminos similares a los de su par argentino. Después de todo, como manifestara García Hamilton, “*Desde los cambios ocurridos en dicho tribunal (la Corte Suprema de Justicia de EEUU) durante la segunda presidencia de Roosevelt, sin embargo, el gobierno federal en sus ramas legislativa y ejecutiva, y los gobiernos estatales, fueron ejercitando un margen de mucha autonomía para diseñar las políticas económicas, con desconocimiento de los tradicionales derechos de propiedad de muchos ciudadanos.*”¹⁵ Sin embargo, en el caso de Estados Unidos el recorrido de la idea de justicia social habría de encontrar más obstáculos y resistencias que en caso argentino. Así fracasó por ejemplo el proyecto de Roosevelt de alterar la composición de la Corte para incluir *justices* (jueces) más proclives a refrendar la validez de su New Deal. Como

¹⁴ García Hamilton, J.I. Ob. Cit.

¹⁵ García Hamilton, J.I. Ob. Cit.

indicara García Hamilton, “*Muchos senadores demócratas, incluso amigos del presidente, votaron en contra de la iniciativa por considerar que era muy pernicioso para el sistema republicano de división de poderes que los legisladores intentarían invadir el terreno correspondiente al Poder Judicial.*”¹⁶ Otra fue la historia de la Corte Argentina la cual no solamente convalidaría la doctrina de gobiernos de facto en 1930, echando por tierra a la Constitución de 1853 en su totalidad, sino que además sufriría posteriormente alteraciones anormales en su composición en repetidas ocasiones (1946, 1955, 1960, 1966, 1973, 1976, 1990 y 2006).

Sin embargo, como señalara García Hamilton, luego de los embates de Roosevelt, la corte norteamericana “*acaso desgastada por el enfrentamiento, fue abandonando su resistencia a las nuevas orientaciones económicas y políticas y empezó a mostrarse más accesible a las iniciativas económicas del New Deal. Un fallo declaró constitucional la ley de salario mínimo y posteriormente otra sentencia convalidó los llamados “ajustes sociales”*”¹⁷. A pesar de la resistencia, era evidente que el ideario de la justicia social iba ganando terreno en EEUU. Debido a tales avances fue posible llegar a grados de paroxismo quizá asimilables a algunas de las ilustradas decisiones que en materia de política pública tomaron los representantes del gobierno argentino de la época. Así, por ejemplo, como señala García Hamilton, “*Tras el asesinato de Kennedy, el 22 de noviembre de 1963, fue su sucesor, el presidente Lyndon Johnson, quien quiso dar un nuevo impulso al Estado benefactor. Johnson declaró “la guerra nacional contra la pobreza” y manifestó su propósito de lograr contra ella la “victoria total.”*”¹⁸ Por supuesto, dicha guerra, instrumentada a través de leyes inspiradas en máximas de justicia social, no solo no pudo atacar ni disminuir la pobreza, sino que la acrecentó durante los años en los que estuvo vigente. Consultado por su opinión sobre la *war on poverty*, Ronald Regan habría de resumir el devenir de la misma señalando que “*el gobierno federal libró la guerra contra la pobreza y la pobreza ganó*”. Similar suerte habrían de correr otros planes de intervención del gobierno norteamericano como la llamada “guerra contra las drogas” librada desde la presidencia de Richard Nixon en adelante y que tras décadas de vigencia ha redundado en un exponencial aumento del consumo de sustancias

¹⁶ García Hamilton, J.I. Ob. Cit.

¹⁷ García Hamilton, J.I. Ob. Cit.

¹⁸ García Hamilton, J.I. Ob. Cit.

estupefacientes y en cientos de miles de personas encarceladas o muertas debido a la prohibición y persecución del tráfico de tales sustancias.

Como evidenciáramos respecto del caso argentino y norteamericano, la primacía de la justicia social por sobre otras acepciones de justicia no habría de conllevar necesariamente un mejoramiento de las condiciones de vida de los individuos que conforman una comunidad políticamente organizada, sino que, por el contrario, la hegemonía de dicho ideal implicó a un agravamiento de los problemas para los cuales se propuso en primera instancia como remedio.

Justicia para la libertad y justicia para la servidumbre

Enfrentado con el ascenso de las ideas de justicia social alrededor del mundo, el economista austriaco y premio Nobel, Friedrich Hayek, habría de efectuar una nueva defensa de las ideas de justicia para la libertad que tan bien habían sabido representar Alberdi y las Cortes argentina y norteamericana en sus orígenes y cuya defensa fue el fundamento de sistemas que llevaron a sus respectivas sociedades a un grado de crecimiento y desarrollo nunca antes visto, por más de que luego fueran abandonadas, con sus idas y vueltas en el caso norteamericano, y definitivamente en el caso argentino.

En su libro *“Derecho, Legislación y Libertad”*, Hayek nos advierte sobre los peligros de la justicia social. Enfrentado con este concepto, en principio aclara que *“no es nada agradable tener que argumentar contra una creencia que se ha convertido en casi la nueva religión de nuestro tiempo”*¹⁹. Sin embargo, Hayek es consciente de que el solo hecho de revestir el manto de hegemónica -y casi religiosa- no legitima en sí a la justicia social y que, como ante todos los fenómenos de la vida en sociedad, siempre ha de primar la duda, especialmente frente a las afirmaciones que se presentan a sí mismas como auténticas y universalmente válidas.

A los postulados de la justicia social según los cuales han de primar los derechos colectivos por sobre los individuales Hayek les opone su sistema de justicia para la libertad, basado en *“tres leyes fundamentales de la naturaleza: la libertad de*

¹⁹ Hayek, F. A., *“Derecho, Legislación y Libertad”*, Unión Editorial, 2006, España, pp. 267

*contratación, la inviolabilidad de la propiedad y la obligación de indemnizar por el daño infligido a terceros*²⁰. A normas de justicia social de contenido positivo que implican un derecho de dirigir la conducta de otro individuo o de embargar la propiedad de éste o limitar su libertad, Hayek las enfrenta con normas de contenido negativo las cuales limitan solamente el ámbito de libertad y los derechos de los individuos cuando estos interfieren con la órbita de libertad o propiedad de otros.

Asimismo, Hayek contextualiza el surgimiento de la llamada justicia social señalando que *“Aunque el socialismo clásico se consideró como tal por su exigencia de socialización de los medios de producción, este fue principalmente un medio que se consideró esencial para poder llevar adelante una distribución “justa” de la riqueza*²¹. Como tal medio provocaba una gran resistencia de amplios sectores de la sociedad, se procuró un cambio de táctica. En lugar de continuar luchando por la socialización de los medios de producción, se descubrió que era mucho más sencillo y que generaba menos resistencia el buscar la distribución de la riqueza a través de la justicia social, un slogan mucho más atractivo que el de “socialización de los medios de producción”. Finaliza asimismo su exposición señalando que *“mientras el mito de la justicia social gobierne la acción política, este proceso deberá conducir progresivamente a un sistema totalitario*²², creando así un paralelismo entre el camino marcado por las ideas de la justicia social con aquel que detalló en otra de sus obras y al cual le asignara el infame nombre de “camino de servidumbre”, marcado por la realización de valores supuestamente “sociales” en desmedro de aquellos derechos y libertades que le corresponden naturalmente a cada individuo por su condición de tal en un plano de igualdad ante la ley respecto a sus semejantes.

Conclusiones

Tal y como ha sido posible evidenciar a lo largo del presente ensayo no resulta cierto que el único modelo deseable de justicia sea uno inspirado en las ideas de la justicia social, sino que las sociedades que han optado por ideas de justicia que defienden la libertad y la propiedad de los individuos han obtenido mejores resultados en términos de crecimiento

²⁰ Hayek, F. A. Ob. Cit. p. 234

²¹ Hayek, F. A. Ob. Cit. p. 265

²² Hayek, F. A. Ob. Cit. p. 268

y desarrollo. Así fue el caso de Argentina y EEUU durante la segunda mitad del siglo XIX, cuando ambos países experimentaron niveles de crecimiento inauditos en la historia de la humanidad.

En el caso argentino, al abandonar dicho camino virtuoso de defensa de los derechos individuales, y tras optar por el camino de servidumbre denostado por Hayek, habrían de abandonarse también las expectativas de crecimiento, producción y riqueza. Tal y como señalara Alberdi respecto a las limitaciones al derecho de propiedad, “*Comprometed, arrebatad la propiedad, es decir, el derecho exclusivo que cada hombre tiene de usar y disponer ampliamente de su trabajo, de su capital y de sus tierras para producir lo conveniente a sus necesidades o goces, y con ello no hacéis más que arrebatar a la producción sus instrumentos, es decir, paralizarla en sus funciones fecundas, hacer imposible la riqueza*”.²³

Sin embargo, resulta importante destacar que no todo está perdido, y que, tal y como fuimos capaces de abandonar la senda del crecimiento y de la justicia para la libertad en favor de la justicia social, el proceso opuesto puede también ocurrir en un futuro. Después de todo, y en línea con las consideraciones vertidas por García Hamilton, “*todas las sociedades han vivido otrora en el autoritarismo y en la pobreza, y la marcha de la humanidad nos muestra un tránsito sostenido desde la autocracia hacia la libertad, desde el infraconsumo hacia la satisfacción de las necesidades primarias*”²⁴. Particularmente relevante en lo que a Argentina respecta, el autor señala asimismo que “*En este camino, todas las comunidades tienen antecedentes positivos y negativos y lo que importa es la intención de promover los rasgos progresistas y atenuar las tendencias regresivas*.”²⁵ En definitiva, dependerá de nosotros como individuos y como sociedad el volver a optar por la senda del crecimiento, por abandonar los ideales irrealizables de la justicia social y por procurar una justicia más humana y libre, fuertemente arraigada en la irrestricta defensa de los derechos inalienables de cada individuo de nuestra especie, teniendo en cuenta que, en tal sentido, la obra de García Hamilton representa en sí misma un paso adelante en el camino correcto.

²³ Alberdi, J.B. Ob. Cit.

²⁴ García Hamilton, J.I. “*El Autoritarismo y la improductividad en Hispanoamérica*” 1ra Ed. Buenos Aires, De Bolsillo, 2011

²⁵ García Hamilton, J.I. Ob. Cit.